



JDC/11/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/11/2020.

ACTORES: ALBERTO PEZA TOLEDO
Y LUZ MARÍA MANUEL GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
LAOLLAGA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/11/2020, promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán¹, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, a fin de reclamar de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a sus cargos; así como la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo del año dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante los actores.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de Asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el secretario del Consejo Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entregaron la constancia de asignación al partido del Trabajo y a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Toma de protesta y asignación de regidurías de los actores. El día doce de enero de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, se tomó protesta a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, para fungir como concejales en la citada comunidad, para el periodo 2019-2021; designando al primero de los citados como regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y a la segunda como regidora de Desarrollo Social.

La integración final del Ayuntamiento quedó de la siguiente manera²:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA	AKSA YURAY TOLEDO	GLORIA ANTONIO

² Lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



MUNICIPAL	PRADO	ORDAZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ERIGOLLIS TOLEDO MARTINEZ	ROMEO PACHECO ROJAS
REGIDORA DE HACIENDA	ESTELA BETANZOS MANUEL	LUISA CEBALLOS MARTINEZ
REGIDOR DE OBRAS	ARTURO VILLALOBOS TRUJILLO	EDIEL FUENTES ESPINOZA
REGIDORA DE SALUD	EVANGELINA GUTIERREZ RIVERA	ROSA ARIANA MORALES HERNANDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA	ALBERTO PEZA TOLEDO	BELTRAN GUZMAN GAZGA
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL	LUZ MARIA MANUEL GUZMAN	ARIANA LOPEZ ALVAREZ

3. Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió a favor de los actores, su acreditación como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

4. Presentación del primer escrito de demanda. El dieciocho de julio de la pasada anualidad, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, por propio derecho y como concejales del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave JDC/94/2019. Impugnando de la Presidenta Municipal del citado municipio, diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

5. Sentencia del Juicio JDC/94/2019. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante sesión pública de resolución, el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de forma unánime determinó lo siguiente³:

[...]

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anterior, se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable que:

a) Cesé, toda restricción ordenada, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria.

b) Convoqué, a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de regidores, de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria; y de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, de forma fehaciente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

c) Pague, las dietas inherentes al cargo de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y de Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, a partir de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio, todas del dos mil diecinueve.

Por lo que, al haber transcurrido del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, catorce quincenas que, multiplicadas por \$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), da un total de \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL 00/100 M.N.).

De ahí que, la responsable deberá depositar por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores la cantidad de \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL 00/100 M.N.); en

³ Sentencias que puede ser corroborada en el siguiente enlace:
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JD-C-94-2019.pdf>



la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

6. Escrito inicial de demanda. El veinte de enero de dos mil veinte⁴, Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclamando de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como de la remuneración inherente al cargo.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinte de enero, el entonces Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/11/2020 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

8. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de enero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad en atención a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, a fin de sustanciar debidamente el expediente, requirió al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, remitir copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

9. Recepción de documentación. Mediante acuerdo de veinte de febrero, se tuvieron por recibidas las constancias formadas con motivo del trámite de publicidad. Asimismo, los

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

requerimientos efectuados a las autoridades señaladas en el punto anterior.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte, dictado por el Magistrado instructor, se tuvo por admitido el presente expediente. Asimismo, al no existir prueba pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

11. Fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló el veinticinco de junio para que en sesión pública fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, 107 y 108, de la Ley de Medios Local, ya que los actores reclaman de la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como de la remuneración inherente a sus cargos; y la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo del año dos mil diecinueve.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud, acerca de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



JDC/11/2020

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió los Acuerdos Generales 6/2020 y 10/2020, por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

En este sentido, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que los actores dentro de las prestaciones que reclaman es la remuneración que han dejado de percibir como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

De ahí que no debe perderse de vista que, ante esta eventualidad, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto.

En este sentido, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y como tal, un derecho que tiene que percibir todo aquel que haya desempeñado un cargo de elección popular, en el periodo en que fue presentada la demanda, por tanto, a efecto de dotar de certeza a los actores respecto de esa prestación, debe considerarse el presente asunto debe como urgente, por tanto, susceptible, de ser resuelto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, y este órgano jurisdiccional oficiosamente no advierte alguna, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él consta nombre y firma autógrafa de los actores, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, el acto que reclaman los actores, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que debe promoverse el medio de impugnación, toda vez que son **de naturaleza omisiva**, renovándose día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **fue oportuno**⁵.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio fue promovido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, quienes estiman que las omisiones de la autoridad responsable vulneran su esfera de derechos político electorales de votar y ser votados, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ella, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



Local, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTO RECLAMADO.

Para el caso, resulta conveniente precisar los actos que reclaman a la autoridad responsable, ello, a través de la interpretación integral de la demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que los ciudadanos Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidores de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, reclaman la violación a su **derecho político electoral de votar y ser votados**, en la **vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**, así como, de la **remuneración inherente al cargo**, materializado a

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

través de los siguientes actos:

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo del año dos mil diecinueve.
- Omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre, de dos mil diecinueve y enero del dos mil veinte, e incluso, hasta el dictado de la presente sentencia, así como pagar el monto equivalente al aguinaldo del ejercicio dos mil diecinueve.

Para el estudio de fondo en la presente resolución, este Tribunal seguirá el orden antes señalado, sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal⁷.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, los recurrentes reclaman la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en las **vertientes del ejercicio y desempeño del cargo**, y, **remuneración inherente al ejercicio del cargo**, materializado a través de las omisiones de la autoridad responsable previamente señaladas.

De ahí, se deduce que la **pretensión** de la parte actora es que, este Tribunal, ordene a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, les proporcione las copias certificadas de las sesiones de cabildo correspondientes al año dos mil diecinueve; así

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



como el pago de las dietas adeudadas y el aguinaldo correspondiente a la pasada anualidad.

Marco normativo.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁸.

Lo anterior, también se encuentra consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que considera al derecho referido como parte del derecho político electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política de nuestro Estado.

A su vez el artículo 27, del mismo ordenamiento

⁸ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ello, igualmente se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**⁹

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.



El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y el Estado", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del País y el Estado, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que se considera que el derecho pasivo del voto,

además de comprender la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguidas con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de diversos supuestos normativos la Ley Orgánica Municipal¹⁰, se puede afirmar que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo y resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales son ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal, es el representante político y

¹⁰ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, 73 y 74, de dicho ordenamiento.



responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

A su vez, el artículo 73 de dicho dispositivo legal, refiere que los Regidores, encuentra dentro de sus facultades y obligaciones **asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo**, pues tienen la función de **vigilar** el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, así como también, estar informado del estado financiero, cuenta pública, patrimonial y en general de la situación de la administración pública municipal, procurando la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico.

Por su parte, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de

elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por los actores encuadran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo de regidores que desempeñan, tal como lo establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹¹

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los agravios reclamados.

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo del año dos mil diecinueve.

Los actores aducen que la autoridad responsable, ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de expedición de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de la pasada anualidad, pues refieren que durante todo el año no fueron convocados, por lo tanto, desconocen los acuerdos a los que ahí llegaron, lo cual, equivale a una exclusión arbitraria en la toma de

¹¹ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



decisiones del Ayuntamiento, por lo que solicitan que la autoridad responsable dé respuesta a ello y remita a este Tribunal dichas actas de sesiones de cabildo.

Al respecto, este Tribunal considera desestimar los motivos de disensos, como se expone a continuación.

La parte actora afirma que el veintisiete de diciembre solicitó por escrito a la autoridad responsable, la expedición de copias certificadas de todas las actas de sesión de cabildo realizadas durante el año dos mil diecinueve, sin embargo, dicha autoridad se negó a recibir el escrito mencionado.

Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable negó haber sido omisa en recepcionar algún escrito, incluso, manifiesta que los actores no han acudido a la Presidencia Municipal a presentar alguno, ni tampoco la han abordado para presentarle alguna solicitud.

Ahora bien, para probar su aseveración, además de su dicho, los actores anexan un escrito fechado el veintisiete de diciembre, firmado por ellos, y que dirigen a la autoridad responsable, sin embargo, ello no genera la convicción suficiente que la autoridad responsable fue omisa en recibir y dar contestación al escrito de los actores.

Por tanto, lo que en el caso acontece es una colisión de aseveraciones contradictorias entre ambas partes litigantes, en donde quien afirma no prueba tal afirmación, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, pues del caudal probatorio no queda acreditado que los actores efectivamente hubiesen solicitado la expedición de las copias certificadas que aducen en su demanda, y tampoco resulta claro que la autoridad responsable se hubiese negado, ya que no obran los elementos de prueba suficientes para sustentarlo.

Sin embargo, este Tribunal considera procedente **ordenar** a

la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, expida en favor de los actores copia certificada de todas las actas de sesión de cabildo del año dos mil diecinueve; ello porque no obstante que la pretensión de los actores fue del conocimiento de la autoridad responsable durante la tramitación del presente juicio, a la fecha no ha acreditado que hubiere otorgado las constancias solicitadas por ellos, a pesar que como concejales están facultados para solicitar aquella información necesaria para poder desarrollar sus actividades como concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

Aunado a ello, es un hecho notorio para este tribunal que dentro del juicio JDC/94/2019, del índice de este tribunal, se tuvo por acreditada la omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo, por tanto, resulta lógico considerar que no se encuentran en pleno conocimiento de la situación que guarda la administración municipal, de ahí que sea imperante dicha determinación.

Pues como fue expuesto en el marco normativo, en los Ayuntamientos los regidores tienen el derecho y obligación de asistir a las sesiones de cabildo, pues tienen un deber de vigilancia hacia el interior del municipio, a fin de defender el patrimonio municipal, incluso del presidente o Síndico¹², de manera que al interior del cabildo existan pesos y contra pesos.

En este sentido, a fin de tutelar este derecho de los actores, y se encuentren en pleno conocimiento de la situación del municipio, resulta considerar procedente su petición, de ahí que se **ordene** a dicha autoridad responsable la expedición de las copias certificadas demandadas por los actores.

Lo anterior, sin que sea procedente ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, que remita a este órgano jurisdiccional las actas de sesiones de cabildo que solicitan los actores, pues corresponde a ella realizar los actos

¹² Véase la fracción X, del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

necesarios para entregar las documentales.

Por lo que refieren en la última parte de su segundo agravio en el sentido de que les han negado diversa información y documentación solicitada en diversas ocasiones, esta autoridad no puede determinar si se trata de documento diverso al que señaló y anexó a su escrito de demanda por ser un señalamiento genérico, de ahí que no se pueda emitir pronunciamiento en lo particular.

- Omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre, de dos mil diecinueve y enero del dos mil veinte, e incluso, hasta el dictado de la presente sentencia, así como la omisión de pagar el monto equivalente al aguinaldo del ejercicio fiscal 2019.

En cuanto a esto, la parte actora reclama de la Presidenta Municipal de Santiago Loallaga, Oaxaca, la omisión de pagarle las **dietas** correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y enero del dos mil veinte, más el monto del **aguinaldo**, que da un total de \$58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100), cantidad a la que solicita le sean agregadas las quincenas acumuladas hasta el dictado de la presente sentencia, lo cual, a consideración de este Tribunal es **fundado** por las razones siguientes.

Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, fueron electos para fungir como Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Loallaga, respectivamente, para el periodo 2019-2021. De ahí, que ambos se encuentren debidamente acreditados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se desprende de la credencial expedida por dicha Secretaría, y que obra dentro de los autos del presente juicio; además que dicho carácter también le fue reconocido en el juicio JDC/94/2019 del índice de este Tribunal, así

como, mediante el oficio sin número, signado por la autoridad responsable y recibido el pasado veinte de mayo.

De esto se desprende que como Regidores del citado municipio tengan el **derecho a percibir una remuneración** adecuada e irrenunciable, como garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular que desempeñan, sin que estas puedan ser suspendidas, salvo cuando sea resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, como medida sancionatoria derivada del incumplimiento a un deber.

Ahora bien, es un hecho notorio que en la sentencia del expediente identificado con la clave JDC/94/2019, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo reconocido por este Tribunal que el monto de la **remuneración** correspondiente al ejercicio fiscal **dos mil diecinueve**, para los puestos de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, equivale a la cantidad de **\$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**¹³, sentencia que no fue impugnada en cuanto a la cantidad con la que se condenó a la autoridad responsable, además que esta se encuentra estipulada en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2019.

Por su parte, el monto de la **remuneración** correspondiente al ejercicio fiscal **dos mil veinte**, para las regidurías señaladas, equivale al monto neto **quincenal** de **\$ 4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual se obtiene de restar a la cantidad de \$ 4, 953.20 (CUATRO MIL novecientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.), referida como dietas de regidores, el monto del impuesto de ISR, equivalente a \$ 453.20 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES 20/100 M.N.), ambas

¹³ Lo cual puede ser tomado como hecho notorio siguiendo la tesis jurisprudencial por contradicción **2a./J. 103/2007**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, con número de registro 172215.



cantidades previstas en el presupuesto de egresos¹⁴, y que también es coincidente con el monto solicitado por los actores.

No es óbice a lo anterior que, dentro del presupuesto del año dos mil veinte no se encuentre de manera expresa la “*regiduría de desarrollo rural sustentable y soberanía alimentaria*”, pues en atención a ello, el magistrado instructor requirió a la presidenta municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, informara: 1. El nombre de las regidurías que actualmente se encuentran en el municipio y el nombre del regidor a cargo. 2. El nombre de la Regiduría a cargo de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán. En atención a ello, mediante oficio sin número, recibido en este Tribunal el pasado veinte de mayo, la citada autoridad municipal hizo del conocimiento que:

“1. El nombre de todas las regidurías que actualmente se encuentran en el municipio y el Regidor a cargo son las siguientes:

REGIDURIA DE HACIENDA	PROFA. ESTELA BETANZOS MANUEL
REGIDURIAS DE OBRAS	PROF. ARTURO VILLALOBOS TRUJILLO
REGIDURIA DE SALUD	EVANGELINA GUTIERREZ GUZMAN
REGIDURÍA DE DESARROLLO SOCIAL	LIC. LUZ MARÍA MANUEL GUZMAN
REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA	ALBERTO PEZA TOLEDO

Adjuntando a su oficio copia debidamente certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, donde se tomó protesta de Ley a los concejales de representación proporcional para el periodo 2019-2021.

Documentales, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16,

¹⁴ Véanse las fojas 61 y 83.

sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan.

De este orden de ideas, se determina que el importe quincenal es de \$4500.00 (cuatro mil quinientos 00/100 M.N) y el **mensual** (equivalente a dos quincenas) recibido por Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su carácter de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, respectivamente, equivale a **\$ 9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por cada uno.

Tomando en consideración que el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, realiza el pago de las dietas de los concejales de manera quincenal, esta autoridad hará el cálculo del pago quincenalmente.

En consecuencia, se establece que el periodo a pagar a los actores y el monto **individual** al que ascienden las dietas adeudadas a los actores es de **\$94,500.00 (NOVENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; con base en lo siguiente:

QUINCENA	MONTO
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2019.	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019.	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2019.	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2019.	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2019.	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2020	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020	\$ 9,000.00



PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2020	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2020	\$ 9,000.00
PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2020	\$ 9,000.00
PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2020	\$4,500.00
TOTAL	\$ 94,500.00

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que el municipio cambió de institución bancaria, y los actores aun no acudían a aperturar su cuenta, ni tampoco se habían presentado a cobrar sus dietas, afirmación que es negada por los actores.

Sin embargo, dichas alegaciones en nada benefician a la autoridad responsable, pues con ellas, implícitamente reconoce que no ha pagado las dietas a que los actores tienen derecho, luego entonces, estas no pueden ser tomadas en cuenta para absolver a la autoridad responsable de realizar el pago de las prestaciones reclamadas. Aunado a que, durante la instrucción del juicio, tampoco aportó algún medio de prueba encaminada a comprobar el pago de las dietas adeudadas a los actores.

En cuanto al agravio relativo a la **omisión del pago de aguinaldo**, este Tribunal Electoral lo considera como **fundado**, pues como se mencionó en párrafos previos, los actores cuentan con el **derecho a percibir una remuneración** adecuada e irrenunciable, como garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular que desempeñan.

El monto de dicha remuneración se encuentra previsto en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales.

Así, el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, de manera que en los casos en los cuales no se encuentre presupuestado o acordado su pago, es improcedente el pago del mismo, ya que, al no ser considerado como un gasto en el ejercicio anual, no representa una obligación directa de proporcionarlo¹⁵.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la remuneración relativa al aguinaldo, sí se encuentra contemplado, su pago resulta procedente, pues su concepto se encuentra previsto en el artículo 13, del presupuesto de egresos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como en erogaciones al gasto en servicios personales, anexa al mismo¹⁶, el cual fija un monto equivalente a \$ **4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de manera **individual**, como gratificación de fin de año, es decir, **aguinaldo**.

Por tanto, la omisión de realizar el pago de dicho concepto, actualizaría la **violación** al derecho político electoral de votar y ser votada en la **vertiente de la remuneración inherente al ejercicio del cargo**.

Considerando que en cuanto a este agravio la autoridad responsable no aportó alguna probanza encaminada a acreditar su pago a los actores, o algún otro argumento encaminado a desacreditar la pretensión de ellos, este Tribunal considera **fundado el agravio relativo a la omisión del pago de aguinaldo**, imputado a la autoridad responsable.

En suma, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán, en su calidad de Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y

¹⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos: SX-JDC-794/2015, SX-JDC-142/2018 y SX-JDC-14/2019.

¹⁶ Véanse las fojas 61, 83.



JDC/11/2020

Soberanía Alimentaria, y Regidora de Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, asciende a la cantidad de **\$ 99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de manera **INDIVIDUAL** por concepto de dietas y aguinaldo.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara **fundado** el agravio de la actora y el actor relativo a la **omisión** de la autoridad responsable de **pagarle las dietas** correspondientes del mes de agosto a diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera quincena del mes de junio del dos mil veinte, así como el **aguinaldo** correspondiente al año de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, la **violación** de su **derecho** político electoral de votar y ser votados en la vertiente de **la remuneración inherente al ejercicio del cargo**.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en los párrafos anteriores, al resultar fundados, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca:

1. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **expida a los actores copia certificada** de todas las actas de sesión de cabildo del año dos mil diecinueve, las cuales deberán serles entregadas personalmente a ellos o a quien autoricen para recibirlas. Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes deberá de remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

2. Realice el pago por concepto de **dietas** y **aguinaldo**, en favor de Alberto Peza Toledo y Luz María Manuel Guzmán por la

cantidad de **\$ 99,000.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**. a cada uno de ellos.

Cantidades liquidas que deberán ser depositadas en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se **requiere** a la Presidenta Municipal y **se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, para que cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acredite el cabal cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"¹⁷, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbasele a la Presidenta Municipal, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria,

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322



JDC/11/2020

de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles a la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, que, en el plazo otorgado, entregue de manera física las copias certificadas solicitadas por la parte actora conforme a lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la Presidenta Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca, pagar a Luz María Manuel Guzmán y Alberto Peza Toledo, la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de ellos, por conceptos de dietas y aguinaldo, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Apercíbasele a la Presidenta Municipal, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del

Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**; Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.